



ACUERDO NÚMERO 184

RESOLUCIÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE AGUIRRE RUIZ, EN CONTRA DEL C. JAVIER NEBLINA VEGA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-09/2012, POR LA COMISIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMENTACION A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-489/2012.

EN HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver las constancias que integran el expediente CEE/DAV-09/2012, en cumplimentación a la resolución emitida el día veintinueve de junio de este año por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dentro del expediente SG-JRC-489/2012, y

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha siete de Marzo de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por la C. GUADALUPE AGUIRRE RUIZ, mediante el cual interpuso formal denuncia en contra del C. JAVIER NEBLINA VEGA y PARTIDO ACCION NACIONAL, por la presunta realización de actos violatorios a los Artículos 160, 162 y 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denuncia que se tuvo por admitida mediante auto de fecha catorce de Marzo del presente año.

2.- El día veintiocho de mayo del presente año, la parte denunciante presentó ante este Consejo Estatal Electoral para su correspondiente tramitación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de este Organismo Electoral Estatal de resolver la denuncia interpuesta.

El juicio antes referido fue tramitado por la Sala Regional Guadalajara bajo el expediente SG-JDC-3423/2012, y con fecha catorce de junio del presente año, fue emitida la resolución correspondiente, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“UNICO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente CEE/DAV/09/2012, debiendo informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.”

3.- En cumplimiento a la resolución referida en el resultando anterior, este Consejo Estatal Electoral, mediante Acuerdo Número 154 de fecha dieciocho de junio de este año, emitió la resolución a la denuncia tramitada bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en la cual se determinó, entre otros, los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos VII y VIII de esta resolución, en el procedimiento se acreditó que el C. JAVIER NEBLINA VEGA cometió actos violatorios a los artículos 160, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora por la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

No se acreditó, en relación con el denunciado señalado, la presunta comisión de actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- Derivado de lo expresado en el punto anterior, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA la sanción prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 381 del Código Estatal Electoral, consistente en **amonestación pública.**”

Para llegar a tal resolución este Consejo se basó en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“Del estudio de las constancias existentes, este Consejo Estatal Electoral estima que en el presente procedimiento se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña electoral, y, por ende, la infracción o violación de los artículos antes señalados, por las consideraciones que a continuación se exponen.

...

De acuerdo con lo anterior, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante, mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En el caso concreto, la existencia de la propaganda denunciada se acreditó con la escritura pública número 52,197 volumen 831, de fecha cuatro de enero de este año, expedida por el Licenciado Luis Rubén Montes de Oca Mena, Notario Público Número 39, con ejercicio en la demarcación distrital de la ciudad de Hermosillo, Sonora, mediante la cual se da fe de hechos consistentes en la colocación de pintas en bardas ubicadas en el Bulevar Quiroga esquina suroeste, en las calles Constelación Aries y Centauro, en el Bulevar Quiroga junto a la Gasolinera “El Llanito”, en Bulevar San Agustín y Quiroga, y en la esquina que forman los Bulevares Progreso y Quiroga, las cuatro primera tienen las siguiente leyenda: **“Viva Voz, Facebook Twiter- Javier Neblina, Javier Neblina, Fundacion A.C., Trabajamos por los que menos tienen”**, y la última tiene, además de la imagen del denunciado, la siguiente leyenda: **“WWW.REVISTAVIVAVOZ.COM, VIVA VOZ POLITICA Y NEGOCIOS, JAVIER NEBLINA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, NO. 64, INVIERNO 2011, SUSCRIPCION (662) 2179150, PRECIO DE PUBLICO 30.00 MXN, 4,00 DLLS”**; así como en la colocación de pendones en calle Prolongación Perimetral al poniente y en la Prolongación El Chanate, que contiene además de la imagen del denunciado la siguiente leyenda: **“VIVA VOZ, JAVIER NEBLINA”**, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo

Estatad Electoral en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios al Código señalado. Respecto a la demás propaganda denunciada referida en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 inciso a), b), c), d) y 10 inciso a), del escrito de denuncia, en el que se expresó que fueron colocados en los distintos lugares públicos de esta Ciudad de Hermosillo, si bien su existencia no fue constatada mediante la diligencia de inspección llevada a cabo por personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral de fecha veintiocho de marzo de este año, en la que se dio fe de la existencia de diversa propaganda alusiva a la precampaña del denunciado en su calidad de precandidato por el Partido Acción Nacional y dirigida a los miembros activos y adherentes a dicho partido, no menos cierto lo es que de la existencia de aquélla propaganda existen indicios suficientes de ella en los autos, consistentes en las fotografías que aportó la denunciante, en donde se aprecia la difusión de la imagen y nombre del denunciado en diversos lugares públicos, y el reconocimiento de la existencia de la misma que hacen los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, al aducir que dicha propaganda constituye publicidad las revistas denominadas “Colección” y “Viva Voz” y al enfocar su defensa en el sentido de que de la existencia de dicha propaganda no pueden desprenderse que constituye propaganda electoral ni actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, pruebas que valoradas en su conjunto, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios al Código señalado, permiten concluir que las mismas tienen el suficiente grado de convicción para establecer la existencia de la propaganda en cuestión.

Establecida la existencia de la propaganda denunciada, se procede a examinar si los actos denunciados fueron realizados por un militante de un partido político determinado. Al respecto, la calidad de miembro adherente de Partido Acción Nacional del denunciado JAVIER NEBLINA VEGA se encuentra acreditada en el procedimiento con su propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual expresa que comparece al presente procedimiento en su carácter de precandidato a diputado local por el partido señalado; con la diligencia de inspección llevada a cabo por personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral de fecha veintiocho de marzo de este año, en la que se dio fe de la existencia de diversa propaganda alusiva a la precampaña del denunciado en su calidad de precandidato por el Partido Acción Nacional y dirigida a los miembros activos y adherentes a dicho partido; y fundamentalmente con el escrito de contestación a la denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, comisionado suplente ante este Consejo Estatal Electoral, en el cual se reconoce expresamente que el denunciado es militante de ese partido; probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del

Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios al Código señalado.

El segundo de los elementos constitutivo de la infracción de mérito, se acredita con la existencia de la propaganda denunciada, en los términos precisados en los párrafos antecedentes, de lo cual se advierte, dado el número de propaganda colocada y en muy diversos lugares públicos, el propósito de dar a conocer en forma amplia al denunciado JAVIER NEBLINA VEGA, a través de la difusión tanto de su imagen como de su nombre, al potencial electorado en general, entre los cuales se encuentran los miembros activos o adherentes del partido en el que milita aquél, con anticipación a la fecha de inicio de las precampañas electorales, con el fin de obtener, en su momento, el respaldo del potencial electorado para obtener la nominación como candidato a un cargo público de elección popular, lo que le da un contenido de carácter electoral e ilegal a dicha propaganda, no obstante que en la misma aparezca que la colocó una revista o fundación, pues lo importante para los efectos del elemento en estudio lo constituye dar a conocer al aspirante para ser designado como candidato para contender un cargo público.

Lo anterior es así, pues del contenido del artículo 160, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se establece claramente que por propaganda de precampaña electoral se entiende el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos **y sus apoyadores o simpatizantes**. Además, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-6/2012, de los dispositivos 369, 370, 371 y 372, se desprende que la propaganda prohibida por la ley no es solamente aquella que puedan difundir los partidos políticos o sus militantes, sino también las personas físicas o morales, las cuales tienen la restricción de difundir propaganda electoral en los tiempos no permitidos por la ley.

En tal sentido, es dable establecer que la propaganda denunciada fue difundida por el denunciado en forma indirecta, esto es, a través de las revistas o fundación a que alude dicha propaganda y a las que se refieren los denunciados en sus escritos de contestación.

También se llega a la anterior conclusión, es decir, que el propósito señalado de la propaganda denunciada se evidencia, por una parte, por el hecho de que su colocación y difusión se dio en los días anteriores a la presentación de la denuncia y, por tanto, anteriores en forma inmediata a la fecha en que debían comenzar las precampañas electorales para todos los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes y, por otra parte, por el conocimiento posterior que hizo a este Consejo Estatal Electoral el Partido Acción de todos sus militantes que participarían como precandidatos en los procesos de precampañas

electoral interna, entre los cuales se encuentra el ahora denunciado, y por la propaganda que después difundió ya como precandidato, como se hace constar en la diligencia de inspección realizada el veintiocho de marzo de este año, lo que corrobora que la propaganda denunciada tenía el propósito de dar a conocer al denunciado en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 160 del Código Electoral Estatal.

El tercer elemento configurativo de la infracción se acredita en el caso, toda vez que la difusión de la propaganda denunciada aconteció antes del doce de marzo de este año, fecha establecida para iniciar, en los términos del artículo 162 del Código Electoral, las precampañas electorales para contender dentro de los partidos a fin de lograr la postulación para algún cargo de elección popular y, por tanto, antes de que se llegara el tiempo en que el Partido Acción Nacional, en tanto partido de carácter nacional con derecho a participar en las elecciones locales a realizarse en este año, informara a este Consejo Estatal de su decisión de iniciar precampañas electorales y del registro de sus precandidatos, y por tanto, la difusión de la propaganda de mérito se hizo de forma ilegal, pues no cumplió con lo dispuesto en el Código Electoral.

Bajo tales consideraciones, en el presente caso se acreditan los elementos configurativos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, toda vez que el C. JAVIER NEBLINA VEGA es miembro o militante del Partido Acción Nacional, que la propaganda denunciada es de tipo electoral y con el propósito de dar a conocer al denunciado con el fin de buscar apoyo del potencial electorado, entre ellos los miembros activos y adherentes de su partido, para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular, y que dichos actos se realizaron antes de los plazos previstos por el Código Electoral y sin contar con los requisitos establecidos, como el previo registro como precandidato, para su realización.

De esa forma, la conducta desplegada por el C. JAVIER NEBLINA VEGA quien es miembro activo del Partido Acción Nacional, violenta lo dispuesto por los artículos 160, 162 y 371, fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales prohíben que en antes de los plazos previstos se realicen actos anticipados de precampaña electoral, yal haberse posicionado en forma anticipada e ilegal entre los afiliados del partido político señalado y la ciudadanía en general en detrimento de sus posibles contendientes partidistas o de otros partidos políticos, vulneró con ello el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad entro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral.”

4.- Contra el Acuerdo señalado en el resultando anterior, el veintidós de junio de este año el comisionado propietario del Partido

Revolucionario Institucional interpuso ante este Consejo Estatal Electoral para su tramitación y remisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal juicio de revisión constitucional, mismo que fue tramitado por ésta última bajo el expediente SG-JRC-489/2012.

Con fecha veintinueve de junio del presente año, la Sala Regional señalada resolvió el juicio de revisión constitucional antes referido, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de junio de dos mil doce, Acuerdo Número 154, dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el expediente CEE/DAV-09/2012 en los términos del apartado CUARTO de la argumentación jurídica de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación, atento a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria y conforme a los lineamientos contenidos en el apartado argumentativo QUINTO.”

5.- En cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria referida en el resultando anterior, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo Estatal Electoral de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro del expediente SG-JRC-489/2012, se determinó la revocación de la resolución emitida mediante Acuerdo Número 154 por este Consejo Estatal Electoral, en el expediente CEE/DAV-09/2012 en los términos del apartado CUARTO de la argumentación jurídica; asimismo dicha autoridad jurisdiccional ordenó a este Consejo a emitir una nueva determinación, atento a los razonamientos vertidos en la resolución que se cumplimenta y conforme a los lineamientos contenidos en su apartado argumentativo Quinto.

Por su parte, el apartado argumentativo Quinto antes referido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“QUINTO. Efectos.

Toda vez que la sanción de amonestación de la que puede ser objeto el ciudadano antes señalado fue revocada, virtud a la eficacia del motivo de reproche alegado, bajo el principio de exclusión, la sanción a imponer al candidato Javier Neblina Vega debe ser la que resulte de la prevista en el inciso b), de la fracción III, del dispositivo antes trasunto, pues los supuestos establecidos en los incisos a) y c), amonestación y cancelación de registro de candidatura, no se actualizan, por lo que debe atenderse al consistente en la imposición de una multa, situación que en modo alguno torna ineficaz la ejecución de esta sentencia y sus efectos con la celebración de la jornada electoral de uno de julio próximo, al haberse desestimado el agravio consistente en su cancelación de candidatura.

En ese sentido lo procedente es remitir el presente asunto a la autoridad administrativa electoral, para que conforme a lo razonado en esta ejecutoria emita una nueva resolución sancionadora, fundada y motivada, individualizándola, atendiendo a la ponderación de los principios infringidos y el de razonabilidad.

Consecuentemente, se revoca el Acuerdo Número 154 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, únicamente en la parte relativa a la imposición de una amonestación pública a Javier Neblina Vega.”

Conforme a la parte transcrita de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, el Acuerdo Número 154 señalado fue revocado únicamente en la parte relativa a la imposición de la amonestación pública al C. Javier Neblina Vega, por lo que se entiende que el resto

de lo determinado en el Acuerdo Número 154 se encuentra firme para todos los efectos legales.

En ese sentido, al estar acreditado en el procedimiento la realización de actos anticipados de precampaña electoral y con ello la vulneración del acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente y del principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, esta autoridad procede a imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA la sanción que resulte de la prevista en el inciso b), de la fracción III, del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora, derivada de la ponderación de los elementos a que se refiere la sentencia que se cumplimenta y del caudal probatorio que existe en los autos y referidos en el resultando tres de esta resolución.

De esa forma, para determinar la sanción que corresponde imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA, este Consejo Estatal Electoral considera que la infracción cometida por el denunciado, prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora tiene por objeto tutelar el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad entro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, el cual se vio transgredido por la colocación de un gran número de propaganda electoral ilegal, consistente en espectaculares, pendones y pintas de bardas en diversos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que abarcó un gran sector o varios sectores de ésta, en forma anticipada al menos desde el mes de enero del presente año hasta los días previos de la fecha en que dio inicio formal de las precampañas electorales, en decir casi tres meses, utilizando como medio una revista denominada Viva Voz y una fundación que lleva el nombre del denunciado, con la evidente intención de dar a conocer su imagen y su nombre hacia el potencial electorado (militantes de su partido y ciudadanía en general) con el fin de lograr la candidatura para contender a un puesto de elección popular, pretensión que logró pues finalmente fue registrado por el Partido Acción Nacional para contender como candidato a diputado por el Distrito XI, que comprende entre otros los lugares en que fue colocada la propaganda denunciada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no obstante de que el C. JAVIER NEBLINA VEGA no ha sido reincidente en la comisión de la conducta acreditada, por la forma en que difundió, los lugares en que abarcó dicha difusión y el tiempo que se realizó la difusión de la

propaganda denunciada, así como por los principios vulnerados con ello, se califica la conducta realizada por el denunciado como de tipo grave ordinaria, por lo que en congruencia con dicha calificación y tomando en consideración que el artículo 381 fracción III inciso b) del Código Electoral para el Estado de Sonora establece la imposición de una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y que la gravedad de la conducta se ubica en el término medio de los extremos de los montos que como sanción se puede imponer, se estima procedente imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA una multa por el monto equivalente a 2,500 salarios mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por \$60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica B en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, se estima justo cuantificar la sanción en el monto de **\$151,425.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA NACIONAL).**

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deberá girarse oficio al Secretario de Hacienda del Estado para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución inicie el procedimiento coactivo que corresponda para hacer efectiva dicha multa impuesta al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimentación a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación en su resolución emitida dentro del expediente SG-JRC-489/2012, y por los razonamientos vertidos en el Considerante III de esta resolución, al quedar establecido que el C. JAVIER NEBLINA VEGA realizó actos anticipados de precampaña electoral y con ello vulneró el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que a razón de \$60.57 (SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS),

equivalen a la cantidad de **\$151,425.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA NACIONAL).**

Para hacer efectiva la sanción antes referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena informar inmediatamente a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo de la sentencia dictada dentro del expediente número SG/JRC-489/2012.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por cuatro votos a favor y una abstención de la Consejera Licenciada Marisol Cota Cajigas, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el primero de Julio de dos mil doce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria